



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03-2020-MDS/A-GM

ÓRGANO SANCIONADOR

Socabaya, 06 de enero del 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 021-2019-MDS/ST-PAD de fecha 15 de Octubre del 2019 presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2019-MDS/A-GM emitida por el Órgano Instructor de fecha 08 de noviembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, los Descargos del servidor Guilbert Estrada Aragón de fecha 22 de noviembre 2019 y los Descargos de la servidora Luisa Carol Santos Parra de fecha 04 de diciembre del 2019 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario N° 032-2019-MDS/ST-PAD seguido en contra de ambos servidores.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe de Precalificación N° 021-2019-MDS/ST-PAD de fecha 15 de Octubre del 2019; la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2019-MDS/A-GM en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos, contenidos en el expediente N° 032-2019-MDS/ST-PAD;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. La **Notificación de Cargos N° 0003244** de fecha 27 de noviembre del 2018.
- 1.2. La **Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL** de Inicio de Procedimiento Sancionador de fecha 11 de diciembre del 2018 y notificado el 14 de diciembre del 2018.
- 1.3. La Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL de fecha 22 de enero del 2019 emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.
- 1.4. El Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero del 2019 en contra de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL presentada por la administrada Miriam Elizabeth Pimentel Roca.
- 1.5. La Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2018-MDS/A-GM de fecha 02 de julio del 2019.
- 1.6. El **Informe de Precalificación N° 021-2019-MDS/ST-PAD** de fecha 15 de octubre 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Julio César Otazú López.

Página 1 de 8



1.7. La **Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2019-MDS/A-GM** emitida por el Órgano Instructor de fecha 08 de Noviembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores Guilbert Estrada Aragón y Luisa Carol Santos Parra.

1.8. Escritos de Descargo presentados por ambos servidores.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Respecto al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los **artículos 11.3°** (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva **LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO**) de la Ley N° 27444, concordante con la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la **Municipalidad Distrital de Socabaya**, descuidando su **función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de emitir resoluciones de **SANCIONES administrativas**, específicamente por la negligencia en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL**, la misma que vulneró las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador de la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

Respecto a la servidora **LUISA CAROL SANTOS PARRA** haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los **artículos 11.3°** (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva **LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO**) de la Ley N° 27444, concordante con la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la **Municipalidad Distrital de Socabaya**, descuidando su **función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de emitir resoluciones de **SANCIONES administrativas**, específicamente por la negligencia en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL**, la misma que vulneró las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador de la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Con fecha **27 de noviembre del 2018**, se realizó una intervención al establecimiento comercial de propiedad de la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca, la misma que indicó que no había tramitado certificado de defensa civil, por lo que se le deja notificación de cargo N° 0003244 por no contar con el certificado de seguridad o no tenerlo vigente.

En ese sentido, con fecha **11 de diciembre del 2018**, la Gerencia de Desarrollo Económico Local emite la **Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL** de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo notificada la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca el 14 de diciembre del 2018.

Siendo así, con fecha **22 de enero del 2019**, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, emite la **Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL**, la misma que sanciona a la administrada Miriam Elizabeth Pimentel Roca con una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a S/ 2,075.00 soles, más la medida complementaria NO pecuniaria de clausura definitiva; por no tener certificado de seguridad o no tenerlo vigente, siendo notificada el 24 de enero del 2019.

Seguido a ello, con fecha 22 de febrero del 2019, la administrada Miriam Elizabeth Pimentel Roca interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL. Siendo así, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2019-MDS/A-GM, de fecha 02 de julio del 2019, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya **DECLARA la nulidad** de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL, por incumplimiento al debido proceso y debida motivación, asimismo **NULA** la Resolución Gerencial N° 66-2018-MDS-A-GM-GDEL.

Que, de lo antes señalado el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, en el ejercicio del cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local, al haber emitido la **Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL** de inicio de procedimiento administrativo sancionador, con fecha **11 de diciembre del 2018**; y la servidora **LUISA CAROL SANTOS PARRA**, en el



ejercicio del cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local al emitir la **Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL**, con fecha **22 de Enero del 2019** ello también ocupando el cargo en la **Gerencia de Desarrollo Económico Local**, han **INAPLICADO** las normas señaladas en la Ley N° 27444, la Ley Servir N° 30057 y de la Ordenanza Municipal N° 207-2017, lo que constituye una falta administrativa, que se evidencia en los considerandos siguientes:

- En principio debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que dispone que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- En aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que le faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.

En ese sentido, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, así como la servidora **LUISA CAROL SANTOS PARRA** ambos en su calidad de Gerentes de Desarrollo Económico Local, en su momento de la Municipalidad Distrital de Socabaya, no han tomado en cuenta lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la **Ordenanza Municipal N° 207-2017-MDS**, ya que ésta última claramente establece la **determinación de la autoridad instructora y sancionadora**, estableciendo que **El (la) subgerente(a) de fiscalización municipal actuará como autoridad instructora y El (la) Gerente(a) de Desarrollo Económico Local, actuará como autoridad sancionadora.**

Por lo tanto, los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** han transgredido lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido a que **no actuó** (cada quien en su momento) **dentro de las FACULTADES que le están ATRIBUIDAS**.

Además de ello, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, **La potestad sancionadora** de todas las entidades está regida por el principio del **Debido procedimiento**, por el cual **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo**, respetando las garantías del debido procedimiento. De la misma manera, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora **deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a AUTORIDADES DISTINTAS**.

Asimismo, el artículo 252° del mismo cuerpo legal precedente, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal** o reglamentariamente establecido, el mismo que se caracteriza por **diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción**.

De tal forma, se comprende la necesidad de **garantizar con mayor énfasis la imparcialidad** en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y, a su vez, procurar que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento; por tal, se busca reforzar la relevancia de la diferenciación estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como **garantía de imparcialidad** que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, en la **Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL** de inicio de procedimiento administrativo sancionador, emitida el **11 de Diciembre del 2018** por la **Gerencia de Desarrollo Económico Local**, así como en la **Resolución Gerencial N° 018-2018-MDS-A-GM-GDEL**, emitida el **22 de Enero del 2018** por **LA MISMA Gerencia de Desarrollo Económico Local**, se advierte que **no se estableció ni diferenció la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, y que evidentemente NO SE ENCOMENDÓ A AUTORIDADES DISTINTAS**. Por consiguiente **NO SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL y se AFECTÓ el debido procedimiento**.

Siendo así, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2019-MDS/A-GM**, de fecha 02 de julio del 2019, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya **DECLARA la nulidad de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL, por incumplimiento al debido proceso y debida motivación, asimismo NULA la Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL, y DISPONE que se DETERMINE las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** en atención a la Ley del Procedimiento Administrativo General, individualizando a los funcionarios y/o servidores públicos **RESPONSABLES** de la declaratoria de Nulidad y de la inacción administrativa.

En tal sentido, según lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que constituye **Falta por incumplimiento de la**



Ley N° 27444, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquella prevista en el artículos 11.3 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que textualmente dispone:

Artículo 11.3.- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO. CONCORDANCIAS: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 2744 y de la Ley 27815).

En consecuencia, los servidores GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LUISA CAROL SANTOS PARRA, son RESPONSABLES por la emisión de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL, por incumplimiento al debido proceso y debida motivación, así como por la emisión de la Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL, respectivamente.

De igual forma, respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL, así como en la emisión de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL, los servidores GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LUISA CAROL SANTOS PARRA han sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en sus distintos periodos. Concretamente al haber descuidado su función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la cual es emitir resoluciones de SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por consiguiente, el servidor GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y la servidora LUISA CAROL SANTOS PARRA también han cometido la falta que se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que dispone que una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo es **la negligencia en el desempeño de las funciones**".

DE LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR GUILBERT ESTRADA ARAGÓN

Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2019-MDS/A-GM se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Guilbert Estrada Aragón; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó al servidor con fecha 14 de noviembre de 2019. Por lo que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 16181 de fecha 22 de noviembre del 2019, el servidor presenta sus descargos; señalando lo siguiente:-

- **En relación a los hechos**, en resumen señala que: *A raíz del Informe Técnico N° 0446-2018-MDS/A-GM-GDEL-SFA, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por el Órgano Instructor (Subgerencia de Fiscalización Administrativa) en el que concluye se inicie el procedimiento administrativo sancionador, fue inducido a error (subsancable) al haber acogido dicha opinión. De igual forma, señala que su actuación ha sido imparcial y que, en todo caso, la Resolución 066-2018-MDS-A-GM-GDEL, pudo ser enmendada por la gestión municipal entrante, sino que por el contrario se prosiguió con el PAS, conforme aparece del contenido de la resolución 018-2019-MDS-A-GM-GDEL.*

Este órgano sancionador, respecto a este punto, indica que si bien se remitió el Informe Técnico por el Órgano Instructor, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, debería haber podido subsanar el error en el momento; puesto que, el cargo de Gerente amerita un conocimiento más especializado y riguroso respecto a las funciones que desempeña; así como, tener pleno conocimiento de la normatividad de la materia de la cual es responsable.

Teniendo en consideración además que, el mismo servidor señala que el error era subsancable, motivos por los cuales, debió ser corregido por el Órgano Sancionador (Gerencia de Desarrollo Económico Local) antes de la emisión de la Resolución 066-2018—MDS-A-GM-GDEL.

- **De la invocación al olvido de falta por el mérito del principio de inmediatez**, en resumen señala que: El tiempo transcurrido desde que la entidad Municipal toma conocimiento de la conducta imputada a la fecha de la decisión de proceder a aperturar proceso disciplinario en contra del servidor deviene en excesiva, más allá del plazo razonable, teniendo en cuenta la falta de complejidad en el hecho que se imputo; motivo por el cual, no se estaría aplicando el Principio de Inmediatez.

Este órgano sancionador, respecto a este punto, señala que según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC respecto a los plazos señala que para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, **los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.**

Que, de lo antes señalado, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los **tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Y, conforme a lo señalado en el



artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **no debe transcurrir más de un (1) año calendario**. En ese sentido, es de percatarse que no ha transcurrido el plazo para la prescripción, motivos por los cuales, este órgano sancionador ha verificado que los plazos están dentro de lo establecido por la normatividad.

DE LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA LUISA CAROL SANTOS PARRA

Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2019-MDS/A-GM se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora Luisa Carol Santos Parra; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó a la servidora con fecha 13 de noviembre del 2019.

Por lo que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 16828 de fecha 04 de diciembre del 2019, la servidora presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- **Fundamentos Fácticos**, en resumen señala que: *La servidora no emitió una Resolución en la cual tenga que disponer las acciones para investigar una posible responsabilidad. Asimismo que fue inducida a error ya que la suscrita tenía conocimiento que la emisión de dicha Resolución estaba dentro de mis sus facultades y funciones. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, no se observa que función exactamente fue la negligente y en qué documento de gestión se encuentra tipificada. Y finalmente, que se le estaría imputando dos faltas vulnerando sus derechos de defensa y debido procedimiento.*

Este órgano sancionador, respecto a este punto, indica que la **Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL** declarada Nula amerita deslindar las responsabilidades de los servidores que originaron la Nulidad del mismo; al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Por tanto, se concluye que la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable. En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte, caso que no ocurrió en el presente proceso.

Respecto a que fue inducida a error, este Despacho tiene que señalar que la función de emitir resoluciones de sanciones administrativas se encuentra establecida en el artículo 85° numeral 15 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad; claro ello, luego de haber seguido el procedimiento señalado en los artículos 252 y 253 del D.S. 006-2017-JUS modificado por el D. Leg. 1272 (Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador), motivos por los cuales, al ser Gerente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, tenía pleno conocimiento puesto que, el cargo que se ocupaba ameritaba tener pleno conocimiento de la normatividad de la materia que realiza su gerencia. Además de ello, hay que señalar que la imputación de cargos se complementa con la negligencia al emitir la Resolución declarada Nula; siendo que, como es de apreciarse la Ley N° 27444 señala que se debe hacer efectiva la responsabilidad del emisor del Acto Inválido en los casos en que se advierta ilegalmente manifiesta; esto quiere decir que al momento de la emisión de la Resolución la servidora fue Negligente al momento de la emisión de la misma; complementándose con dicha falta.

De los parámetros para la imposición de la sanción a los servidores GUIBERT ESTRADA ARAGÓN y LUISA CAROL SANTOS PARRA.

En ese sentido, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos facticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, para lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** que de lo antes señalado es de observarse que el servidor **GUIBERT ESTRADA ARAGÓN** y la servidora **LUISA CAROL SANTOS PARRA** ocuparon en sus respectivos momentos el puesto de **Gerente de Desarrollo Económico Local** dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, motivo por el cual y en relación a las funciones que desempeñaron según el puesto que ocuparon, **debieron de ser más diligentes en sus labores como Gerentes**, ya que el cargo amerita tener la capacidad suficiente para realizar un correcto Procedimiento Administrativo Sancionador, así como respetar el debido procedimiento en aras de salvaguardar los Derechos de los Administrados.



IV. NORMAS VULNERADAS:

Con respecto a los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA**, la falta cometida por los servidores se encuentra establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 11.3.- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO. CONCORDANCIAS: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 2744 y de la Ley 27815).

Además, los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** habrían cometido la falta que se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo: **"d) la negligencia en el desempeño de las funciones"**.*

Así también, los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** habrían transgredido lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone:

*"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las FACULTADES que le estén ATRIBUIDAS** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

De la misma forma, los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** habrían transgredido lo establecido en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece:

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La **potestad sancionadora** de todas las entidades **está regida** adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*"2. Debido procedimiento.- **No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo**, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora **deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a AUTORIDADES DISTINTAS.***

Asimismo, el artículo 252° del mismo cuerpo legal precedente, que dispone:

*"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador. 252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal** o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*"1. **Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.** 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la **autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia**".*

Por otra parte, los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** habría infringido lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la Ordenanza Municipal N° 207-2017-MDS, que dispone:

"SEGUNDA.- Determinación de la autoridad instructora y sancionadora.

El (la) subgerente(a) de fiscalización municipal actuará como autoridad instructora, en su ausencia o en el caso que la Municipalidad requiera más de una autoridad instructora, ésta será designada por el Alcalde mediante resolución administrativa, a propuesta del Gerente Municipal.





El (la) Gerente(a) de Desarrollo Económico Local, actuará como autoridad sancionadora. (...)”.

V. **SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA**

Los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LUISA CAROL SANTOS PARRA** en su actuación como Gerentes de Desarrollo Económico Local, en su momento de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, son pasibles de la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

VI. **DEL LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.”*

Al respecto el artículo 89° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Amonestación señala: *“La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de **amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato.** La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”.*

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

95.1 **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.**

95.2 **La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.**

95.3 *El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.*

VII. **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, el **GERENTE MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en tal sentido la Gerencia Municipal se constituye como Órgano Sancionador; y, el **Gerente Municipal** es competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

VIII. **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR**

Que el numeral 18 de **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

“(…)

18.2 *En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

18.3 *En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.*

18.4 *La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.*

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades de éste Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPONER al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** en su actuación como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: “También constituyen faltas para efectos de la



responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los **artículos 11.3°** (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva **LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO**) de la Ley N° 27444, concordante con la falta de **negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, descuidando su función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de emitir resoluciones de **SANCIONES administrativas**, específicamente por la negligencia en la emisión de la Resolución Gerencial N° 066-2018-MDS-A-GM-GDEL, las misma que estaría vulnerando las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador de la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPONER a la servidora **LUISA CAROL SANTOS PARRA** en su actuación como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los **artículos 11.3°** (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva **LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO**) de la Ley N° 27444, concordante con la falta de **negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, descuidando su función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de emitir resoluciones de **SANCIONES administrativas**, específicamente por la negligencia en la emisión de la Resolución Gerencial N° 018-2019-MDS-A-GM-GDEL, las misma que estaría vulnerando las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador de la administrada Mirian Elizabeth Pimentel Roca, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFÍQUESE** a los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LUISA CAROL SANTOS PARRA** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, pase a la Unidad de Recursos Humanos y se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación a los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LUISA CAROL SANTOS PARRA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente completo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL